



Auto interlocutorio 78

Circasia, Quindío, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	EJECUTIVO CON OBLIGACION DE HACER
Ejecutantes	Melba Nory, María Graciela, Edilma, Ismael Antonio, Marco Fidel y Virgelina Granada Granada
Ejecutado	Celedonio Granada Granada.
Radicación	631904089002-2022-00128-00

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante de **MELBA NORRY, MARIA GRACIELA, EDILMA, ISMAEL ANTONIO, MARCO FIDEL Y VIRGELINA GRANADA GRANADA**, contra el auto de fecha mayo 10 de 2023 que ordenó rehacer la notificación del mandamiento ejecutivo, donde se dispuso que la misma se realizara según lo establecido en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

ANTECEDENTES

La demanda Ejecutiva mediante Auto del 16 de noviembre de 2020 se libró mandamiento de pago y se le imprimirá el trámite previsto en la normativa contenida en el Libro Tercero procesos–sección segunda–proceso ejecutivo Título Único-Proceso Ejecutivo, capítulo I, artículo 433 del Código General del Proceso en armonía con la ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (**respecto al trámite de notificaciones y/o su emplazamiento**).

Se tuvo que la notificación mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, de lo que se deduce que la misma no se realizó acorde con lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago y que debió realizarse de acuerdo a lo establecido en Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 (**respecto al trámite de notificaciones y/o su emplazamiento**).

Cabe anotar que el apoderado de la parte actora presentó constancias de notificación, sin embargo, estas no cumplían con lineamientos establecidos en el Decreto 806 de junio de 2020.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Presenta el Apoderado Judicial de los Ejecutantes recurso de reposición y en subsidio de Apelación contra el Auto No.0123 del 10 de mayo de 2023, argumentando lo siguiente:

"...En mi condición de apoderado judicial de los demandantes me permito presentar ante su despacho RECURSO DE REPOSICIÓN, y en subsidio RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto que data del 10 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

*"Acota el Juzgado que la gesta procesal de notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado **Celedonio Granada**, no se ciñó a los postulados del Decreto 806 de 2020, con vigencia permanente por influjo de la Ley 2213 de 2022, según orden dada en el mandamiento ejecutivo.*

Manifiesta, que, no obstante la "supuesta" falencia en el enteramiento que respecto del mandamiento ejecutivo se le hizo al ejecutado Celedonio Granada, el fin cumplió su cometido y no se le vulneró su legítimo y prístino derecho de defensa; es más, se pecó por exceso y no por defecto, en tanto, como primera medida, fueron dos las misivas que le fueron enviadas; la primera convidándolo e instándolo a comparecer al Juzgado en el término de cinco (5) días, al tenor del artículo 291 del CGP y con miras a que se notifique de manera personal del mandamiento ejecutivo emanado en su contra.

Y, omitido lo cual por el ejecutado y pasados los cinco (5) días de que trata la norma en cita, deviene la notificación, a términos del artículo 292 In fine, planilla contentiva de la notificación por vía de aviso a la cual se le adjunta per se la documentación procesal mencionada en el acápite correspondiente, con las mismas exigencias referidas por el Decreto 806 de 2020 artículo 8º y la ley 2213 de 2022, artículo 8º, normas estas de cuya lectura bien pueda apreciarse que son optativas.

No se observa que en el enteramiento del mandamiento al demandado, se hubiere cometido algún exceso o incurrido en alguna omisión procedimental, porque, se repite, el cometido cumple los logros procesales y no se lesiona el derecho de defensa al demandado; es más, por el término tan extenso conferido en el mandamiento ejecutivo, la longevidad de la pugna que tiene la familia Granada Granada con el ocupante demandado (desde el año 2012, cuando se firma el acta de conciliación, la que presta mérito ejecutivo), que a pesar de llevar su apellido no existe reconocimiento jurídico, y que no obstante ello, se le reconoce el derecho a su cuota parte de la venta prometida.

Dice que nulitar o lo que es lo mismo, dejar sin efectos jurídicos el acto compacto y legal de vinculación a proceso y correlativa notificación del mandamiento ejecutivo con el ejecutado por vía de aviso, sería un premio a la contumacia y la deslealtad procesal que se percibe en el mismo, que hasta se jacta y pregona tener ofertado el predio que ocupa

de manera dolosa en detrimento de la numerosa familia, cuando no cuenta con un título siquiera en cuota parte, menos algún derivado de posesión, pues la firma de la conciliación le trunca su eventual derecho al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que, el oficio de notificación personal, el suscrito le dice claramente al señor demandado que tiene un término de cinco días para notificarse del auto que libro mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, sin embargo, el demandado nunca se pronunció a la demanda lo que significa que se allano a las pretensiones incoadas en la demanda ejecutiva.

Además, se le aporó toda la documentación tal como ha quedado probado en los oficios con que remite la notificación al despacho y que estas se encuentran cotejadas por la empresa "CERTIPOSTAL-Eje Cafetero- cobrando legalidad en dicha actuación notificación. Sumado a lo anterior el numeral 6 del mismo artículo 291 C.G.P. manifiesta:

"6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso". (De hecho, el demandado señor CELEDONIO GRANADA GRANADA NO compareció al Juzgado dentro del término preceptuado por la norma en comento es decir Cinco días, para presentarse al Despacho, por ende, estaba OBLIGADO, de conformidad con la ley procesal civil y al haber optado por el camino de la notificación del Art. 291 C.G.P. cumplir el trámite completo, es decir, realizar el trámite ordenado por el numeral 6 del art. 291 C.G.P. con lo que se está probando con las constancias enviadas al Juzgado."

El suscrito apoderado, envía la correspondiente NOTIFICACIÓN PERSONAL, al señor demandado el día 18 de noviembre de 2022, el cual fue recibido, así como consta en la certificación expedida por CERTIPOSTAL el día 23 de noviembre de 2022, y la NOTIFICACIÓN POR AVISO se le envía el 2 de diciembre de 2022, fue recibido el 9 de diciembre del 2022, se hizo de forma correcta, así como lo dispone el Decreto 806 de 2020, aportándole al demandado la demanda, el auto mandamiento de pago y todos sus anexos, tal como se observa los documentos certificados y cotejados por CERTIPOSTAL en el sello que impone la empresa en cargada de la gestión de notificación.

AHORA BIEN,

Con ocasión al recurso de reposición y en subsidio el de apelación que ha interpuesto el señor Apoderado de los demandantes conforme a sus facultades, es del caso hacer énfasis, que a pesar de no haber acatado en realizar la notificación de acuerdo al Decreto Legislativo 806 del 4 de

junio de 2020 (**respecto al trámite de notificaciones y/o su emplazamiento**), las mismas se hicieron de conformidad con el artículo 291 del CGP, operando el mismo enteramiento de la demanda, pero de otra forma, aspecto que comparte el despacho, que dicho sea de paso difiere muy poco o nada de la norma antes citada, pues ambas cumplen la misma función y garantiza los mismos derechos al demandado.

Por tal razón, se tendrá que la parte demandada fue notificada en debida forma y no contestó la demanda en tiempo, además, no propuso excepciones.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que auto atacado se repuso en totalidad no se hace necesario conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 del C.G.P., el cual prevé:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no cumplió con la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En merito a lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto proferido el diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023), dentro del presente proceso EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER adelantado por **MELBA NORY, MARIA GRACIELA, EDILMA, ISMAEL ANTONIO, MARCO FIDEL y VIRGELINA GRANADA GRANADA**, en contra del demandado **CELEDONIO GRANADA GRANADA**.

SEGUNDO: Tener por notificado a la parte demandada **CELEDONIO GRANADA GRANADA** en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso por lo expresado en la parte motiva.

TERCERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada, señálese como agencias en derecho la suma de \$2'310.000.oo.

SEXTO: No conceder el Recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al de reposición siguiendo lo indicado en la parte considerativa de la presente providencia.

Notifíquese.

ADRIANA GAVIRIA MARQUEZ

Jueza

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN **ESTADO** EL
21 DE FEBRERO DE 2024

JACKELINE BELTRAN SERNA
SECRETARIA

Firmado Por:

Adriana Gaviria Marquez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c76b40740d354c5834d2efa9fb4677b369c9e08cad3ec3a8ed04860ee61dbf15**

Documento generado en 20/02/2024 02:47:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>